

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 17/2020

Expedientes:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

5 de agosto de 2020

Ficha Técnica

Recomendación	No. 17/2020
Expedientes	-----
Quejoso(s)	Q1
Agraviado(s)	AG1
Autoridad(es)	Elementos de Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila.
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Libertad en la modalidad de Detención Arbitraria, b). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal.
<p>Situación Jurídica</p> <p>La quejosa Q1 y la agraviada AG1, fueron objeto de violaciones a sus Derechos Humanos, particularmente al de la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, así como Violación a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, quienes el día -----, detuvieron a la quejosa y a la agraviada, esposándolas y trasladándolas a las instalaciones de la cárcel municipal, con motivo de la inconformidad presentada a servidores públicos del Ayuntamiento, respecto de trabajos de drenaje y agua potable que se encontraban realizando, al asegurar que ella era dueña del terreno donde se encontraban efectuando dichas obras, incurriendo elementos de la citada corporación en una detención arbitraria al esposarlas y trasladarlas a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente, y sin que se actualizara alguno de los supuestos de caso de urgencia, o flagrancia.</p> <p>Así mismo, con motivo de la detención que realizaron de la quejosa y la agraviada, omitieron fundar y motivar ese acto de autoridad, conforme a la ley, no obstante tener el deber legal de hacerlo, esto es, al haber omitido realizar el Informe Policial Homologado o boleta de detención por falta administrativa en el que fundaran y motivaran la detención, de acuerdo a las circunstancias en que la misma se realizó, sin que existiera justificación para que incurrieran en esa omisión, conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.</p>	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Quejosa	<i>Q1</i>
Agraviado 1°	<i>Ag1</i>
Autoridad 1ª. Elementos de Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila	<i>A1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	1
1. Competencia.....	1
2. Queja	2
3. Autoridad.....	2
II. Descripción de los hechos violatorios	2
III. Enumeración de las evidencias.....	4
IV. Situación jurídica generada.....	8
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	9
1. Derecho a la Libertad.....	9
a. Instrumentos Internacionales.....	10
b. Instrumentos Nacionales.....	11
c. Instrumentos Locales.....	12
2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	16
a. Instrumentos Internacionales.....	17
b. Instrumentos Nacionales.....	18
c. Instrumentos Locales.....	19
3. Reparación del daño.....	22
VI. Observaciones Generales.....	28
VII. Puntos resolutivos.....	28
VIII. Recomendaciones.....	29

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

- 1 La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado en virtud de la queja presentada por Q1 relacionada con actos violatorios a derechos humanos realizados por elementos de Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la Ley de la CDHEC)¹
2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”
Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público...”

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;...”

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja

3. En fecha -----se presentó en las instalaciones de la Cuarta Visitaduría Regional de este Organismo, la C. Q1, quien adujo violaciones a sus derechos humanos calificadas como Violaciones al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal, las cuales atribuyó a elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila. (Véase artículo 89 de la *Ley de la CDHEC*)⁴
4. Con esa misma fecha se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos. (Véase lo previsto en el artículo 104 la *Ley de la CDHEC*)⁵

3. Autoridad

5. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas mencionados por la quejosa es la *Dirección de Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila*, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPEEZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

6. El -----, se presentó en las instalaciones de la Cuarta Visitaduría Regional de este Organismo, la C. Q1, quien interpuso formal queja en los siguientes términos:

“...Acudo para interponer formal queja en contra de Servidores públicos y Policías Preventivos Municipales de Frontera porque el día de ayer -----, siendo las --- horas aproximadamente, al encontrarme en mi predio que es Fraccionamiento -----en la

³CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPEEZ (1918). *Artículo 195*: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20*: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 89*: “...Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante...”

⁵ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 104*: “...En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.”

ciudad de Frontera. Coahuila acudieron personas de SIMAS y otras personas de la constructora -----, a lo que intentaban introducir línea de agua y drenaje dentro de mi predio, a lo que yo les dije que no lo hicieran porque es mi predio, sin embargo, el constructor llama por teléfono y minutos después, llegan un carro con personas del municipio que eran el Director Jurídico Municipal. Licenciado A1 la sindico A2 y otra persona de nombre A3, al parecer sindico, también llegó al lugar A4 quien es la licenciada de la Tenencia de a Tierra y Preservación Patrimonial, acompañados de una unidad de policía con dos hombres y una mujer en eso yo les dije que no quería que introdujeran agua a mi predio ya que no quena que metieran el servicio porque lo que querían era darles agua a personas que se encuentran invadiendo mi predio en eso una policía le dijo a mi hija aquí no se debe de estar grabando y en eso la cogieron y le pusieron las esposas, por lo que le dije que yo era la dueña y en eso también me pusieron las esposas y nos llevaron detenidas a la comandancia, además, llegó una grúa para quitar una camioneta de mi esposo que estaba en la entrada del predio, la cual obstaculizaba la obra que pretendían hacer y se la llevaron al corralón Estando en la comandancia de policía nos quitaron las esposas y nos dijo el Juez que no habláramos esto de una manera prepotente y déspota. Nos llevaron con el Juez Calificador de nombre A5 de quien recibimos muy mal trato en el aspecto de que me empecé a sentir muy mal y decía que yo era la que creaba ese problema, por lo que habló a los bomberos para que me checaran la presión y el azúcar y el paramédico guardó el resultado que arrojaba que tenía la impresión muy alta y el azúcar, lo cual le dijo al Juez Al preguntar porque nos detuvieron, él Juez dijo que no estábamos detenidas por lo que le dije que entonces nos podíamos ir y decía que no mi esposo pagó una multa por la camioneta de ---- pesos la cual daremos una copia del recibo Quiero agregar que hicieron firmar a mi esposo AG2. un documento en el que dicen que ya no obstruyamos una calle, la cual no es calle, sino que es parte de mi propiedad, donde estaba el gaseoducto y que ya no lo está. Entrego como pruebas el video de cuando acude la policía a! lugar, y el documento que me hicieron firmar en la comandancia. Por lo anterior, al ser un abuso de autoridad, porque se meten a mi predio a la fuerza, me detienen arbitrariamente junto con mi hija AG1 a quien sólo por grabar un video también la detuvieron, y además cobran una multa por retirar una camioneta de mi propiedad Por todos esos hechos acudo a presentar queja contra SIMAS, contra los síndicos mencionados contra el abogado del municipio y contra los policías ya que todos tenían conocimiento de que soy dueña del fraccionamiento y realizaron esos actos de manera arbitraria...”

III. Enumeración de las evidencias:

7. Informe pormenorizado:

Oficio de fecha -----, suscrito por el Lic. A6, Apoderado Jurídico del Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, mediante el cual señala lo siguiente:

“...Por medio del presente escrito ocurro a dar contestación al oficio número ----- presentado ante este R. Ayuntamiento de Frontera Coahuila de Zaragoza. El día ----- siendo aproximadamente las ---- horas se recibió un reporte a la radio de seguridad pública de Frontera que se encontraban unas personas alterando el orden en la colonia -----por lo que se nos dio aviso a los oficiales A7, A8, A9, a bordo de la unidad ----, al llegar al lugar nos percatamos que efectivamente estaban una persona atravesando una camioneta en un calle donde una constructora realizaba trabajos de drenaje y agua potable a los vecinos de la colonia en mención, por lo que se le dijo señor (el cual no quiso dar su nombre) que retirara la camioneta a lo que contesto que no lo haría que era su terreno, por lo que se le solicito algún documento que constara lo que manifiesta, contestando "no lo traigo y no lo voy a traer mucho menos te lo voy a mostrar, en eso se acercó 2 personas de sexo femenino y empezaron a agredir verbalmente a los oficiales por lo que se les invito por segunda ocasión que se retiraran del lugar a lo que hicieron caso omiso en ese momento llegaron al lugar varias personas que trabajan en el ayuntamiento entre ellos la directora de tenencia de la tierra, la directora de patrimonio municipal así como el sub-director jurídico y trataron de hablar y tranquilizar a las personas; se le pregunto que mostrara la escritura que la avalaba como dueña del lugar, a lo que responde la señora Q1"que no tiene ningún documento para acreditar la propiedad porque hace muchos años Pemex me expropio y no he realizado los tramites de desincorporación" por lo que de nueva cuenta se les invita a que se retiren del lugar y no sigan alterando el orden teniendo como respuesta una negativa rotunda por lo que se le invita que pase a las instalaciones de seguridad pública y sean aclaradas todas sus dudas ya estando en las instalaciones de seguridad publica el juez calificador en turno le explica la situación y les agrega que se pueden retirar por lo que se retiran de dicha dependencia...”

8. Informe pormenorizado:

Oficio de fecha -----, suscrito por el Lic. A10, Apoderado Legal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, Coahuila, mediante el cual señala lo siguiente:

“...Que después de una investigación a funcionarios y empleados de mi representada respecto a los hechos narrados por la Quejosa de Nombre Q1, se llega a la conclusión que ningún funcionario, empleado o personal del Sistema Intermunicipal de Aguas y Saneamiento de Monclova y Frontera, intervino el día ----- en los hechos narrados por

la quejosa, por lo que no son hechos propios, y desde este momento se niega cualquier participación en el día referido.

No omito manifestar, que derivado de las investigación efectuada por este Organismo Operador, se manifiesta que el día -----, se presentó en el lugar de los hechos nuestro empleado, Supervisor de Obra, quien solo verifico que las instalaciones hidráulicas instaladas cumplieran con las Normas Oficiales Mexicanas, es decir, el correcto espesor de tuberías, diámetros requeridos, idoneidad de las válvulas, profundidades, etc. Actividad realizada que no representa violación a los derechos humanos...”

9. Acta circunstanciada de fecha -----, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar el desahogo de vista de la quejosa Q1, en relación al informe que rindió la autoridad, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...Que en cuanto a lo que informa SIMAS, es cierto, las personas que acudieron de esa institución sólo se concretaron a observar lo que ocurrió con los servidores del municipio de Frontera En cuanto al informe del Municipio de Frontera es falso lo que se señala en ese documento, ya que la suscrita sólo les dije a los policías que porque esposaban a mi hija, y mi hija ni siquiera habló, solo se concretó o tomar fotos con el teléfono de fu que sucedía, siendo el motivo por el cual la aprehendieron. Después de reclamarles ese hecho, también a mi me esposaron, pero en ningún momento insultamos a la autoridad; quiero asentar que de ese hecho es testigo T1, quien es contratista de la obra, quien se dirigió a los policías y les dijo "porque se llevan a esas dos damas, que les hicieron" y los policías le dijeron a él. "Usted cállese o también lo subimos también otra persona de nombre T2, les dijo: "tengan cuidado la señora está enferma del corazón, a lo que le dijeron los policías: "usted también se calla sino también me lo llevo", eso es lo que verdaderamente paso y es falso que los insultáramos. En cuanto a que la camioneta de mi esposo dicen que estaba obstruyendo una calle, eso es falso, estaba dentro de nuestro terreno, como lo señalan en el informe al lugar acudieron varios funcionarios quienes se percataron de lo que sucedía y quiero que ellos rindan un informe de su versión de los hechos, porque aún sin conocer a ciencia cierta si el predio era calle o era de mi propiedad insistieron que era una calle y ordenaron a los policías quitar la camioneta la cual mi esposo pagó una multa y lo hicieron firmar un documento en el que se comprometía a no volver a obstruir, lo cual eso es una cuestión legal, porque el lugar donde pretenden poner una tubería es de mi propiedad Además, de las personas que acudieron no señalaron en ese informe que también acudió A11de Catastro Municipal y él debe de conocer claramente cuál es la situación que impera de ese Fraccionamiento, a quien le dije en ese momento que los papeles de mi predio los tenía en su oficina y el respondió que dichos papeles estaban archivados, esto significa que desconoce la realidad de la situación jurídica de mi predio.

Por ultimo en efecto al llegar a la comandancia la Juez nos dejó ir después de un tiempo, ya que efectivamente la cuestioné de que no existía ninguna acusación en nuestra contra y por eso nos dejaron ir...”

10. Acta circunstanciada de fecha -----, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la declaración testimonial de la C. AG1, relativa a los hechos de queja del expediente que se resuelve, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...Es el caso de que el día -----, más o menos a las ---- de la mañana, yo fui con mis papás a revisar unos terrenos que tiene mi mamá en la colonia -----, de Frontera, y vimos que andaban haciendo unas obras del municipio pues iban a meter una tubería por ese terreno por lo que mis papás les dijeron a las personas que estaban haciendo esos trabajos que porque iban a meter tubería en ese terreno cuando ellos son los dueños, pero los trabajadores del municipio les contestaron que ellos solo estaban trabajando y que le iban a hablar a los del municipio para que arreglaran eso. Así las cosas, nosotros nos fuimos a una sombra que está en la placita -----, enfrente de los terrenos y después de unos minutos llegaron las personas del municipio de Frontera, entre ellos el jurídico, la encargada de la Tenencia de la Tierra, una persona de Catastro y otra de Sindicatura, y empezaron a conversar con mi madre, quien les explicaba que esos terrenos son de ella, que el municipio no tiene porque estar disponiendo de ellos, pero las personas del municipio no les pareció esto y llamaron a la policía, lo cual a nosotros no nos preocupó ya que no estábamos haciendo nada malo, solo hablando sobre esa situación, por lo que de ratito llegó la policía y mi mamá seguía hablando con los del municipio, les comentó que en todo caso, hicieran las cosas por las vías legales, que como era posible que ellos siendo autoridad hicieran ese tipo de cosas arbitrarias, a lo que las personas del municipio insistían en que esos terrenos eran municipales. Así las cosas, estaban hablando sobre eso de forma tranquila, tanto mi mamá como los del municipio cuando los policías se acercaron hasta donde estaba mi mamá y en eso yo saqué mi celular porque quería grabar lo que pasara, además porque no me pareció necesario que acudiera la policía, pero al ver que yo saque mi celular, una oficial mujer se acercó a mí y me dijo que eso estaba prohibido, que no podía grabar, a lo que yo le dije que me explicara el motivo de que no pudiera usar mi celular, y la oficial ya no me dijo nada, solo me esposó y me dijo que me iban a llevar detenida. Ante esa situación yo rompí en llanto pues era muy humillante que me detuvieran en frente de toda la gente y ante la impotencia que sentí por el abuso que se cometía, y al verme mi mamá obviamente se acercó a nosotros y le dijo a la oficial que porque me esposaba si yo ni siquiera estaba haciendo nada, por lo que la oficial tomó a mi mamá del brazo y también la esposó, luego nos subieron a la patrulla y nos llevaron a la comandancia como si fuéramos unas delincuentes y al llegar ahí, el

juez calificador se portó muy prepotente y nos dijo que nosotros provocamos esa situación por problemáticas, pero solo nos tuvieron ahí unos minutos en un cuarto, y finalmente nos dijo que nos podíamos ir, así sin mayor explicación alguna...

11. Acta circunstanciada de fecha -----, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la declaración testimonial de la C. T3, relativa a los hechos de queja del expediente que se resuelve, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...en relación a los hechos acontecidos en fecha -----, estaba situada en la plaza ----- de la Colonia -----y un grupo de gentes y carros del municipio hablando con mi amiga Q1, su esposo y su hija AG1, estaban dialogando con ellos, yo estaba en mi carro estacionada a un lado de la calle porque había quedado de ir por Q1 porque tenemos junta del -----y la iba a recoger ahí y alcance a ver desde mi carro que llego una camioneta de la Policía Municipal de Frontera y se bajan 3 policías, 2 hombres y 1 mujer Alcancé a ver que esposaron a la hija de Q1 y Q1 se adelantó a ver qué pasaba y la esposaron sin ningún motivo también se las llevaron a empujones y de mala gana hacía la camioneta la subieron a las dos y se las llevaron a la comandancia yo las seguí me fui atrás de la policía, y espere a que saliera para ayudarlas estaban todos los del municipio y ellos no hicieron nada por tal abuso...”

12. Acta circunstanciada de fecha -----, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la declaración testimonial del C. T4, relativa a los hechos de queja del expediente que se resuelve, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...en relación a los hechos acontecidos en fecha -----, estaba en mi casa que se encuentra frente a la plaza ----- del Fraccionamiento -----y vio cuando una camioneta de policías municipales de frontera Coahuila y en ese momento y observé que a la hija de la señora Q1 de nombre AG1 las cuales se encontraban en la Plaza ----- y la esposaron sin ningún motivo y al acercarse doña Q1 también la esposaron y se la llevaron a empujones y se las llevaron detenidas todo esto en presencia de funcionarios públicos los cuales no hicieron nada viendo el abuso que se cometía...”

13. Acta circunstanciada de fecha -----, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la declaración testimonial del C. T5, relativa a los hechos de queja del expediente que se resuelve, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...en relación a los hechos acontecidos en fecha -----, iba pasando por la colonia -----de Frontera, específicamente por la plaza ----- y vi que había patrullas

y muchas personas discutiendo por lo que yo me acerqué a ver que estaba pasando, muchos otros vecinos nos arrimamos a ver, no solo yo, yo estaba a unos cuantos metros de las personas que estaban en el lugar y ellos estaban alegando sobre los terrenos, una señora wera ya de la tercera edad, como de unos -- años tanteo yo, decía que los terrenos eran de su papá, y los del municipio le discutían que mostrara los papeles, y en eso estaban cuando una muchacha joven también wera que andaba con la señora, sacó su celular y empezó a grabar pero ella no estaba diciendo nada, solo estaba con el celular y en eso una oficial mujer le dijo que no grabara que estaba prohibido que la iba a detener y entonces la esposó, y fue cuando la señora grande vio lo que hacían y les reclamó a los policías, les dijo que la muchacha era su hija, que porque la esposaban si no estaba haciendo nada, y entonces la oficial le dijo a la señora que ahí no se iba a arreglar nada, que en la comandancia se iba a resolver todo, y también esposaron a la señora grande, y se las llevaron en la patrulla, no las trataron mal ni nada porque hasta las subieron adelante, pero sí vi que se las llevaron y ya no supe que más pasó porque yo ya me retiré...”

IV. Situación jurídica generada:

14. La quejosa Q1 y la agraviada AG1, fueron objeto de violaciones a sus Derechos Humanos, particularmente al de la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, así como Violación a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal por parte de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, quienes el día -----, detuvieron a la quejosa y a la agraviada, esposándolas y trasladándolas a las instalaciones de la cárcel municipal, con motivo de la inconformidad presentada a servidores públicos del Ayuntamiento, respecto de trabajos de drenaje y agua potable que se encontraban realizando, al asegurar que ella era dueña del terreno donde se encontraban efectuando dichas obras, incurriendo elementos de la citada corporación en una detención arbitraria al esposarlas y trasladarlas a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente, y sin que se actualizara alguno de los supuestos de caso de urgencia, o flagrancia.

15. Así mismo, con motivo de la detención que realizaron de la quejosa y la agraviada, omitieron fundar y motivar ese acto de autoridad, conforme a la ley, no obstante tener el deber legal de hacerlo, esto es, al haber omitido realizar el Informe Policial Homologado o boleta de detención por falta administrativa en el que fundaran y motivaran la detención, de acuerdo a las circunstancias en que la misma se realizó, sin que existiera justificación para que incurrieran en esa omisión, conductas que constituyen violaciones a los derechos humanos consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según se precisará en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

16. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de las C.C Q1 y AG1, los cuales se hicieron consistir en: a). Violaciones al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria, b). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal.

1. Derecho a la Libertad

17. El derecho a la libertad, es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por la ley, sin coacción ni subordinación. La característica más importante del derecho a la libertad es que debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido por la ley. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de dicha limitación arbitraria.⁶
18. La Violación al Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria, puede definirse de acuerdo a lo siguiente:
- 1.- La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona;
 - 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público;
 - 3.- sin que exista orden de aprehensión girada por el juez competente;
 - 4.- u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o;
 - 5.- en caso de flagrancia.
19. He aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la Libertad, los cuales debemos acatar puntualmente:
- a. Instrumentos internacionales
20. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 3° y 12°, el derecho de todo individuo a la libertad.⁷

⁶ José Luis Soberanes. (2008). *Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ciudad de México: Porrúa. P. 181.*

⁷ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

Artículo 9. *Nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.*

Artículo 12. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

21. De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo 25 el derecho a la protección contra detenciones arbitrarias.⁸
22. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9.1, 9.2, 9.5, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.⁹
23. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en los artículos 7 y 11.2.¹⁰
24. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.¹¹

b. Instrumentos nacionales

⁸ OEA: Conferencia Internacional Americana (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 2 mayo 1948.

Artículo 25. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
⁹ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 9.2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

Artículo 9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

¹⁰ OEA: Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). *Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*, San José, Costa Rica.

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 7.2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 7.3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

¹¹ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

25. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, indica en sus artículos 14° y 16° estableciendo el derecho a la libertad personal.¹²
26. En ese mismo contexto la “Ley General de Responsabilidades Administrativas”, en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos.¹³
27. La ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece las obligaciones a las que se deben sujetar los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública respecto de la abstención de realizar detenciones arbitrarias en su artículo 40 fracción VII.¹⁴

c. Instrumentos locales

¹² CPEUM (1917). Artículo 14 párrafo 1: “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16 párrafo 1: “...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”

Artículo 16 párrafo 5: “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

¹³ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;...”

¹⁴ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

28. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*. Además el artículo 81 establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas.¹⁵
29. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

2.1. Estudio de la Violación a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria.

30. En relación a la Violación al Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Detención Arbitraria, esta Comisión considera que existen elementos suficientes para acreditar que las C.C Q1 y AG1 fueron violentadas en sus derechos humanos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Frontera, al haber sido privadas de su libertad sin contar con una orden por escrito emitida por la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de dicho procedimiento y sin que se acreditara que hubiesen incurrido en alguno de los supuestos de flagrancia o caso urgente contemplados por la ley.
31. En este sentido, la quejosa Q1, manifestó en su queja que siendo aproximadamente las ----- horas del día -----, se encontraba en un predio de su propiedad en el que, acudieron personas de SIMAS, así como personas de una constructora que intentaban introducir una línea de agua y drenaje, motivo por el cual, la quejosa les pidió que se detuvieran, ya que aseguraba ser dueña de dicha propiedad. Así la cosas, señala la quejosa que los trabajadores llamaron a personal de la Presidencia Municipal de Frontera, por lo que minutos después, se presentó en el lugar diverso personal de la presidencia, acompañados de una unidad de policía, que al mencionarles que no quería que introdujeran agua a su predio porque el fin era prestar el servicio de agua a personas que se encontraban invadiéndolo, una policía le dijo a su hija que no podía estar grabando, para luego

¹⁵ *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).*

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;...

XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

colocarle las esposas, que al cuestionarle la quejosa al oficial sobre el motivo de la detención de su hija, ella también fue esposada por dicha oficial mientras una grúa retiraba del lugar la camioneta de su esposo que se encontraba a la entrada del predio porque obstaculizaba la obra que pretendían realizar, siendo trasladadas a la comandancia de policía donde les quitaron las esposas y fueron llevadas con el Juez Calificador a quien le cuestionaron el motivo de la privación de la libertad que sufrieron, respondiendo el funcionario que no estaban detenidas, sin embargo tampoco les permitía retirarse, así mismo señaló que su esposo pagó una multa de \$-----

32. Por su parte, la autoridad responsable señaló en su informe que, siendo aproximadamente las ---- horas, del día -----, se recibió un reporte a la radio de seguridad pública de Frontera, con motivo de que en la colonia -----, se encontraban unas personas alterando el orden, por lo que al llegar los oficiales A7, A8 y A9, se percataron que se encontraba una persona del sexo masculino atravesando una camioneta en la calle donde una constructora realizaba trabajos de drenaje y agua potable, por lo cual se le indicó que retirara la camioneta, contestando que no lo haría debido a que era su terreno, que al solicitarle un documento probatorio se negó a mostrarlo, acercándose también dos personas del sexo femenino que empezaron a agredir verbalmente a los oficiales, por lo cual se les invitó a que se retiraran del lugar, haciendo caso omiso. Que posteriormente llegó la directora de tenencia de la tierra, la directora de patrimonio municipal y el sub-director jurídico para hablar con las personas, quienes le solicitaron la escritura que la avalara como dueña del lugar, señalando la quejosa que no tenía ningún documento debido a que no había realizado los trámites de desincorporación. Que se les invitó a que pasaran a las instalaciones de seguridad pública para que les fueran aclaradas todas sus dudas y estando en dichas instalaciones se les permitió retirarse una vez que el juez calificador les dio las explicaciones con respecto a su asunto.
33. De esta forma, la autoridad asevera que la privación de la libertad que alude la quejosa en su escrito inicial nunca existió, ya que no fueron detenidas, sino que solamente se les invitó a que acudieran a las instalaciones de la policía municipal para disipar sus dudas, y una vez que estuvieron ahí se les permitió retirarse después de hablar con el juez calificador, por lo que no existió violación a sus derechos humanos.
34. En ese sentido, no obstante que la autoridad responsable negó que elementos a su cargo hubiesen privado de su libertad a la quejosa, durante la investigación del expediente que se resuelve, esta Comisión pudo allegarse de elementos de convicción bastantes y suficientes que acreditan que los elementos de policía preventiva municipal detuvieron a la quejosa y a su hija, esposándolas y trasladándolas a las instalaciones de seguridad pública municipal a bordo de una unidad oficial. Esto es así, en virtud de que los testigos presenciales de los hechos, en sus declaraciones aseguraron que vieron como las agraviadas fueron esposadas por los agentes aprehensores, y subidas a la unidad en que viajaban.

35. De lo anterior, la C. AG1, hija de la quejosa, señaló en su declaración que el día en que ocurrieron los hechos ella se encontraba en compañía de sus padres en un predio de su propiedad y se percataron que unos trabajadores del municipio estaban realizando trabajos en el lugar, por lo que cuestionaron a los trabajadores el motivo por el que estaba realizando esas labores en su terreno, a lo que éstos respondieron que hablarían a las personas del municipio para solucionaran dicha situación. Que posteriormente llegaron los servidores públicos municipales para conversar con la quejosa, quien les explicaba que ese terreno era de ella y que el municipio no tenía por qué disponer de dicho predio. Que posteriormente llegaron elementos de seguridad pública y que mientras la quejosa explicaba la situación a los servidores públicos, la policía se le acercó a ella, motivo por el cual, la C. AG1, comenzó a grabar con su celular lo que pasaba y que al ver que los estaban grabando, una oficial del sexo femenino le indico que estaba prohibido grabar, que al cuestionarle la agraviada el motivo, la oficial solo la esposó y le indicó que la iban a llevar detenida, que al ver esto, su madre se acercó a preguntar porque esposaban a su hija, motivo por el cual la oficial tomó del brazo a su madre y también la esposó, subiéndolas a la patrulla y llevándolas a las instalaciones de seguridad pública municipal donde permanecieron unos minutos y finalmente recuperaron su libertad.

36. Por su parte, el señor T5, al rendir su declaración testimonial en relación a los hechos de queja, refirió que el día en que acontecieron los hechos, iba pasando por la colonia -----, específicamente por la plaza ----- donde vio que había patrullas y muchas personas discutiendo, por lo que se acercó a ver que estaba pasando, observando que una persona de la tercera edad alegaba sobre unos terrenos que decía eran de su padre con personal del municipio, quienes le solicitaban que mostrara la documentación que acreditaba su dicho. Que mientras conversaban una mujer joven que andaba con la señora, sacó su celular y empezó a grabar cuando una oficial del sexo femenino le dijo que no grabara, que estaba prohibido y que la iba a detener para luego esposarla, que al ver lo que hacían, la mujer de la tercera edad les reclamó a los policías, diciéndoles que la mujer que la muchacha que estaban esposando era su hija y cuestionándoles el motivo por el cual la estaban esposando, por lo que la oficial le dijo que en ese lugar no se iba a arreglar nada, que en la comandancia se iba a resolver todo, esposando a la señora de mayor edad y llevándoselas en la patrulla.

37. Sobre lo anterior, obra dentro del expediente las declaraciones testimoniales de T3 y T4, señalando la primera de los testigos que, el día de los hechos, se encontraba estacionada en la Plaza ----- de la Colonia -----, donde se encontraban personas del municipio hablando con la quejosa, su esposo y su hija, que observó que llegó una camioneta de la Policía Municipal de Frontera de la que se bajaron 3 policías, 2 hombres y una mujer y alcanzó a ver que esposaron a la hija de la quejosa, que al acercarse a ver qué pasaba la quejosa también la esposaron sin ningún

motivo, subiéndolas a la camioneta y llevándoselas a la comandancia. Por su parte, el segundo testigo manifestó que el día de los hechos se encontraba en su casa que se encuentra en frente de la plaza -----, del Fraccionamiento -----y observó cuando elementos de seguridad pública de Frontera, esposaron sin ningún motivo a la hija de la quejosa y que, al acercarse la quejosa hacia los elementos de policía, también la esposaron, llevándoselas detenidas

38. No pasa desapercibido para este Organismo el hecho de que, al rendir su informe pormenorizado, la autoridad responsable señaló que el día de los hechos, dos personas del sexo femenino, (en referencia a la quejosa y a su hija), agredieron de forma verbal a los elementos de policía y que se les invitó a que se retiraran del lugar, haciendo caso omiso. Sin embargo, la autoridad es omisa al señalar que dicha circunstancia fue la que motivó su detención, sino que, por el contrario, negaron haberlas privado de su libertad, señalando que se les invitó a que acudieran a las instalaciones de seguridad pública municipal para que fueran aclaradas todas sus dudas, situación que fue desmentida por los testigos presenciales de los hechos, al ser coincidentes en que las agraviadas fueron esposadas y subidas a la unidad de policía en contra de su voluntad.
39. Es importante mencionar que las declaraciones testimoniales, los declarantes sostuvieron lo expresado por la quejosa ante este organismo y fueron congruentes en sus manifestaciones, lo que hace que las mismas resulten verosímiles, por lo que se concluye que se acreditan los hechos reclamados y constituyen una violación a los derechos humanos de las C.C Q1 y AG1.
40. En consecuencia, de las pruebas recabadas durante la investigación, no se advierte que los elementos de la Policía Municipal de Frontera contaran con una orden de aprehensión, ni se tratara de una detención por caso urgente y tampoco se actualizaron los supuestos de flagrancia al momento en que se materializó la detención de la quejosa y la agraviada el ----- en la colonia -----de la ciudad de Frontera.
41. Luego entonces, resulta claro que la detención de la quejosa y su hija es arbitraria, pues no se ajusta a ninguna de las hipótesis que nuestra Constitución establece para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad.

2. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

42. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano de vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
43. A este respecto, la Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de

Falta de Fundamentación y Motivación Legal, puede definirse de acuerdo a lo siguiente:

1. La omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley,
 2. Por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.
-
44. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
 45. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción de los individuos de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.
 46. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
 47. El principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
 48. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y por otra parte dinámica. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: "*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*" (Islas, 2009:102).¹⁶
 49. Respecto de los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho

¹⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

a la Legalidad y Seguridad Jurídica, se encuentran los siguientes:

a). Instrumentos internacionales

50. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone en su artículo 3º, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad.¹⁷
51. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en sus artículos 5.1, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su integridad psíquica y moral, su honra y reconocimiento de su dignidad.¹⁸
52. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 2º establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto.¹⁹
53. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1º y 2º, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.²⁰

¹⁷ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

¹⁸ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*

Artículo 11.1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

Artículo 11.2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

¹⁹ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2. 1. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. *Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

3. *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

a) *Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

²⁰ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

b). Instrumentos Nacionales

54. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.
55. Como ya se señaló líneas, arriba, en la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
56. En ese mismo contexto, la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.
57. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.²¹

c). Instrumentos Locales

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

²¹ *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009) Artículo 40.* “...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;...

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; VII.;...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...

XI. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;... y VIII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables...”

58. En el orden Local, la *CPECZ*, en su artículo 7° señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas.
59. Asimismo, en su artículo 108, establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respecto a los derechos humanos.
60. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*. Además el artículo 81 establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas.²²
61. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
62. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los

²² Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;..."

Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

63. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

2.1. Estudio de la Violación a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal.

64. De acuerdo con el señalamiento de la quejosa y con el informe presentado por la autoridad, se acredita que la C. Q1 y su hija fueron detenidas el ----- y trasladadas a las instalaciones de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Frontera, sin embargo, la citada autoridad responsable, omitió fundar y motivar la detención como acto de molestia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
65. Además, en el supuesto de que la autoridad atribuyese la detención de las agraviadas a la comisión de una falta administrativa, tuvo la obligación de asentarlo en un informe policial²³, poniendo a las detenidas a disposición de la autoridad administrativa, como lo es el juez calificador, para que, en su caso, impusiese la sanción que conforme a derecho correspondiera, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, puesto que ni siquiera existe un registro legal de la detención en cuestión.
66. En este sentido, los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Frontera que detuvieron a la quejosa y a la agraviada, omitieron fundar y motivar, conforme a la ley, ese acto de autoridad consistente en la detención que realizaron, no obstante tener el deber legal de hacerlo, fundamentado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obra en autos del expediente, ni la autoridad remitió Informe Policial Homologado o boleta de remisión y/o detención por falta administrativa en la que se precisara el motivo y fundamento que legitimara la privación de libertad de la quejosa y su hija, lo que *per se* constituye una violación a sus derechos humanos.
67. Es importante señalar que, la autoridad responsable únicamente emitió un informe presentado ----- en esta Comisión de los Derechos Humanos, el cual no constituye un Informe Policial Homologado, toda vez que los hechos ocurrieron el -----, y en consecuencia no existe un

²³ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.(2016)

Artículo 81. Obligaciones de los policías Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

XXX. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

Artículo 82. El informe policial homologado Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas

documento elaborado en esta última fecha. De lo anterior se desprende que la autoridad responsable incurrió en una omisión al no dejar un registro fehaciente de la detención que llevó a cabo, lo que transgrede el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas, pues impide que exista certeza sobre su situación legal, además de que dicho registro tiene, entre otros, el objetivo de prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.²⁴

68. Lo anterior es así, pues, al llevar a cabo la detención de la quejosa y su hija, no se emitió la boleta de remisión y/o detención por falta administrativa en la que se precisara el motivo y fundamento que legitimara la privación de la libertad de la quejosa, es decir, en la que se estableciera el precepto legal que la quejosa y su hija cometieron con la falta atribuida ni la conducta precisa en que incurrieron para legitimar su detención. Toda vez que la obligación de la autoridad consiste en especificar la forma en la que se efectuó la falta, apoyados en hechos concretos con las circunstancias del caso, a efecto de determinar que dichas conductas en que incurrieron actualizaban una falta administrativa, además del fundamento legal que violaron con la conducta atribuida, por lo que el acto de la autoridad carece de la fundamentación y motivación requeridas por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es necesaria, toda vez que la detención es un acto de molestia hacia los gobernados.
69. Tal omisión de fundar y motivar el acto de autoridad, se traduce en una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la quejosa y la agraviada, pues ello impidió que conociera el motivo (causa) y fundamento legal de su detención, lo cual la dejó en un estado de indefensión por el incumplimiento de la obligación de la autoridad de realizarlo, en cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en la molestia de que fueron objeto la quejosa y la agraviada, al ser detenidas y no ser elaborada la boleta de remisión y/o detención, no se cumplió con la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal de ese procedimiento y, en consecuencia, al no haber cumplido esa obligación, el actuar de la autoridad resulta violatoria de los derechos humanos de la quejosa y la agraviada.

3. Reparación del daño

70. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la

²⁴ Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 4, primer párrafo: El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada...

Artículo 17: "Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro."

responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño²⁵.

71. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
72. Es de suma importancia destacar que en atención a que la agraviada tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por elementos de policía preventiva municipal de Frontera, Coahuila, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
73. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*²⁶, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

74. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

²⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

²⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

75. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”²⁸. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)²⁹.
76. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C³⁰.
77. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos³¹.

²⁷ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

²⁸ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

²⁹ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur.

³⁰ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

³¹ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

78. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos³².
79. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella³³.
80. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral³⁴.
81. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a

³² Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."

³³Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

³⁴ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;..."

los derechos humanos³⁵.

82. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos³⁶.
83. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC³⁷.
84. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila.
85. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.
86. En consecuencia, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción, y no repetición, según se expone a continuación:

a. Satisfacción

³⁵Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

³⁶*Artículo 4*. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

³⁷ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2*. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

87. Las medidas de satisfacción incluyen medidas simbólicas, morales o no pecuniarias que buscan reparar el daño inmaterial mediante el restablecimiento de la dignidad, la honra y la memoria histórica de las víctimas. Estas medidas tienen un significado trascendental en la recuperación de la dignidad y reputación de las víctimas, además de constituir importantes elementos para reforzar el compromiso estatal de no repetición de violaciones similares en el futuro. El valor fundamental de la recuperación de la memoria histórica por las graves violaciones a los derechos humanos constituye, además de un modo de satisfacción para las víctimas, un mecanismo de prevención y no repetición.
88. Las medidas de satisfacción incluyen tres categorías no exhaustivas: actos de reconocimiento de responsabilidad y de disculpas públicas; declaraciones oficiales y decisiones judiciales que restablecen la honra y reputación de las víctimas; y la construcción de edificaciones y/o homenajes en honor a las víctimas. No obstante el catálogo de medidas de satisfacción podrá ser tan amplio como lo sea la diversidad de los daños inmateriales sufridos por las víctimas de violaciones de los derechos humanos.
89. Además, comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa. Por tal motivo, se debe proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar todas las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas.
90. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso., según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas³⁸ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza³⁹.

³⁸*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

³⁹*Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

b. No repetición

91. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad.
92. En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del R. Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁴⁰, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴¹.

VI. Observaciones Generales:

93. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo

⁴⁰*Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;..."

⁴¹*Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...*

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;..."

son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

94. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Policía Preventiva Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
95. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de las C.C Q1 y su hija AG1 en que incurrieron Policías de la Dirección Preventiva Municipal de Frontera, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos cometidos en agravio de Q1 y AG1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Frontera, incurrieron en de Violaciones al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria y Violaciones a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Falta de Fundamentación y Motivación Legal que quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de Frontera, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Frontera, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los elementos de la Dirección de Policía Municipal de Frontera, previa determinación de su identidad, que incurrieron en una detención arbitraria así como por la falta de fundamentación y motivación legal en perjuicio de la quejosa y su hija, al haber realizado su detención sin haberse actualizado supuesto legal para ello y sin haber dado motivo para ello, además por haber omitido fundar y motivar un acto de autoridad, conforme a la ley, no obstante tener el deber legal de hacerlo, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Procedimiento en el que, previa substanciación, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, con base en los lineamientos establecidos en la Recomendación, y en el que se le deba dar intervención a la quejosa para efecto de que manifiesta lo que a su interés convenga.

SEGUNDA. Como parte de las medidas de satisfacción, se emita una carta de desagravio en favor de la quejosa, en la que se plasme el reconocimiento de responsabilidad de la Autoridad Responsable por la violación de sus derechos humanos, lo anterior con el objetivo de reestablecer la dignidad de la víctima, recuperar su imagen pública, así como para reparar el daño inmaterial mediante el restablecimiento de la dignidad, la honra y la memoria histórica de la agraviada.

TERCERA.- Se instruya a los elementos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Frontera para que en todos los casos en los que exista la detención de persona o personas por la presunta comisión de un delito o falta administrativa, sin excepción alguna, se proceda a elaborar el Informe Policial Homologado o boleta de detención por falta administrativa, debidamente fundado y motivado y se proceda a su puesta inmediata a disposición de la autoridad competente para que resuelva sobre su libertad y situación jurídica.

CUARTA. Como garantía a la no repetición, se implementen cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional en materia de Derechos Humanos dirigidos a personal de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Frontera, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Presidente Municipal de Frontera, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁴²)

⁴² Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130.* “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102.* “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor....”

- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior⁴³)
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁴⁴).
- d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*⁴⁵).
- e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase

⁴³ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

⁴⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁴⁵ CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B*. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). *Artículo 195*. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁶).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.-----

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

⁴⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63*. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.